
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de abril de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Chaline Androli Amador Escalante.

Abogado: Lic. Mario E. Del Valle Ramírez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelón Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Chaline Androli Amador Escalante, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 113-0002185-1, domiciliado y residente en la calle 6 n.º. 7, sector Los Bajos de Haina, cerca de la Pollera Juan, San Cristóbal; imputado, contra la sentencia n.º. 501-2018-SSEN-00055, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Katheryn Ramírez, manifestar a la corte que es dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral n.º. 224-0065391-5, domiciliada y residente en la Principal n.º. 46, Piedra Blanca, Haina, San Cristóbal, con teléfono n.º. 829-847-3183, recurrida;

Oído al Licdo. Mario E. del Valle Ramírez, en representación de Chaline Androli Amador Escalante, en la formulación de sus conclusiones en audiencia del 15 de octubre de 2018;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunto interina al Procurador General de la República, Licda. Irene I. Hernández;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Licdo. Mario E. del Valle Ramírez, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de mayo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución n.º. 2714-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de julio de 2018, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 15 de octubre de 2018, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º. 10-15

del 10 de febrero de 2015; 317 del Código Penal Dominicano; y las resoluciones nms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 23 de junio de 2015, la Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, Licda. Belkis Rodríguez R., presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Chaline Androli Amador Escalante y/o Charline Andriorys Amador, imputándole violación a las disposiciones del artículo 309 numerales 1, 2 y 3 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley n. 24-97, en perjuicio de Katheryn Ramírez;
- b) que el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, acogió la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución n. 061-2015-SPRE-00371 del 9 de diciembre de 2015;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia n. 2017-SSEN-00203 el 22 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante;
- d) que no conforme con esta decisión, el imputado Chaline Androli Amador Escalante, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia n. 501-2018-SSEN-00055 el 25 de abril de 2018, cuyo dispositivo establece:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), por el imputado Charline Androli Amador Escalante y/o Chaline Andriorys Amador Escalante, a través de su representante legal, Licdo. Mario E. del Valle Ramírez, en contra de la sentencia n. 2017-SSEN-00203, de fecha veintidós (22) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva establece: ‘Primero: Declara al imputado Charline Androli Amador Escalante y/o Charline Andriorys Amador Escalante, de generales que constan en el expediente, culpable de violar las disposiciones del artículo 371 del Código Penal Dominicano, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de dos (2) años de prisión, pena que será suspendida totalmente; Segundo: Suspende de forma total la pena impuesta al imputado Ramón Charline Androli Amador Escalante y/o Chaline Andriorys Amador Escalante, quedando sujeto a las siguientes reglas: a) Residir en un domicilio fijo, y si decide mudarse tendrá que informarlo al Juez de la Ejecución de la Pena; b) Deberá someterse a 10 charlas de las que imparte el Juez de Ejecución de la Pena; c) Abstenerse del uso de cualquier tipo de arma; d) Abstenerse de molestar, intimidar o amenazar por cualquier vía a la víctima de este proceso, no podrá acercarse a su domicilio, ni a los lugares que esta frecuenta; Tercero: Advierte al condenado Charline Androli Amador Escalante y/o Chaline Andriorys Amador Escalante, que en caso de incumplir con algunas de las condiciones anteriores durante el periodo citado, se revoca el procedimiento y da lugar al cumplimiento íntegro de la sanción impuesta; Cuarto: Condena al imputado Charline Androli Amador Escalante y/o Chaline Andriorys Amador Escalante, al pago de las costas penales; Quinto: Con relación a la petición del Ministerio Público de que le sea variada la medida de coerción al imputado Charline Androli Amador Escalante y/o Chaline Andriorys Amador Escalante, el tribunal la rechaza la misma por improcedente; Sexto: Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional y al Ministerio de Interior y Policía a los fines correspondientes; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; TERCERO: Condena al imputado Charline Androli Amador Escalante y/o Chaline Andriorys Amador Escalante, al pago de las costas causadas en grado de apelación, por los motivos expuestos; CUARTO: La lectura de la sentencia por la secretaria en audiencia pública vale notificación para las partes debidamente convocadas y presentes en la sala de audiencia; QUINTO: Ordena a la secretaria de esta primera sala, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron convocadas en audiencia pública de fecha veintiséis (26) del mes de marzo del año dos mil dieciocho

(2018), toda vez que la presente sentencia est lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas”;

Considerando, que el recurrente en la exposicin de su recurso presenta los siguientes medios para fundamentar el mismo:

“Primer Motivo: Falta de base legal: La Corte a-qua al dictar su sentencia incurri en una violacin flagrante a la ley, en el sentido de que no hizo un correcto anlisis y ponderacin de las pruebas que le fueron aportadas por la parte recurrida, toda vez que las mismas no fundamentan con claridad meridiana los supuestos hechos ilícitos perpetrados por el imputado, ni demuestra el grado de culpabilidad de este, y las investigaciones pertinentes nica y exclusivamente dan como resultado la inocencia del imputado, hoy recurrente, por lo que sus pretensiones estaban fundamentadas en hechos inciertos; **Segundo Medio:** Contradiccin de motivos e inobservancia de la ley. La Corte a-qua entra en contradiccin cuando establece en el primer prrafo de la p gina 6 de 10, que al “examinar y valorar de forma pormenorizada tanto integral y en conjunto todas y cada una de las pruebas de la acusacin, estableciendo de forma explícita en qué se correlacionan las mismas, y la veracidad de los hechos narrados por la vctima Katherine Mendoza, testimonio que el a-quo entendi como declaraciones: “detallistas, coherentes, las que, frente a las demás pruebas aportadas por la acusacin, y en ausencia de prueba a descargo, el nico hecho que hemos podido acreditar como cierto y probado es que el acusado.... indujo a la vctima... a un aborto... “pero sin embargo el mismo tribunal no ponder en su justa dimensin el acto de desistimiento de la supuesta vctima, donde establece claramente que no recibí ningn tipo de agresin, que no siente temor ni intimacin por parte del imputado, y adem s, el certificado médico que demuestra que dicha joven no fue agredida; **Tercer Motivo:** Falta de motivacin. La sentencia impugnada carece de motivacin suficiente de los elementos y fundamentos de la causa, razn por la cual no cumple con el voto de la ley, lo que deviene en una sentencia vaca, infundada y en la cual la Corte a-qua ha desnaturalizado por completo los hechos y circunstancias del proceso y las pretensiones formuladas por el recurrente, razn por la cual la sentencia impugnada constituye un adefesio jurídico, y por lo tanto, debe ser casada en todas sus partes por esa honorable c mra civil, en su funcin de corte de casacin”;

Considerando, que el sustento central de la decisin objeto de escrutinio descansa en los siguientes argumentos:

“Que a partir de la correcta valoracin probatoria hecha por el a-quo, queda establecida de manera coherente y lgica, sin indicaciones dubitativas o de contradiccin la responsabilidad penal del imputado, y fuera de toda duda razonable el a-quo estableci como hecho probado: “Que el acusado Charline Androli Amador Escalante y/o Chaline Andiorys Amador Escalante, le introdujo una pastilla abortiva a la vctima Katherine Mendoza por la vagina, con pleno conocimiento de los efectos de dicho medicamento y las consecuencias que provocar a, que fueron la pérdida del embarazo que gestaba la vctima hecho que no pudo ser contrarrestado por el imputado, quien no aport prueba para sustentar su teor a de defensa. Que en apego a lo antes expuesto, esta alzada ha verificado en las p ginas 20 y 21 de la sentencia atacada, que el a-quo plasm sus razonamientos y determin claramente la relacin y conexin de los hechos y la vinculacin del imputado, subsumiendo de esta manera el hecho en el derecho, argumento que consideramos suficiente y razonado para determinar la pena en atencin al ilícito imputable, por tanto, la condena de dos aos de prisin impuesta por el a-quo al imputado resulta ser equiparable y razonable conforme a la escala establecida por el legislador, la cual aparte de ser justa est usuficientemente fundamentada y motivada acorde a los criterios de determinacin de la pena, al tomar en cuenta el tribunal la figura de la suspensin condicional de la pena, para que el imputado pueda cumplir con la misma desde fuera de un recinto carcelario, a los fines de su rehabilitacin y reinsercin en la sociedad, siempre y cuando cumpla con las reglas fijadas por el tribunal, de modo que esta alzada estima quedaron establecidas de manera explícita todas las circunstancias que rodearon el ilícito” (ver P gns. 6 y 7 de la decisin de la Corte a-qua);

Los Jueces después de haber analizado la decisin impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que el primer medio descansa en reclamaciones sobre la valoracin probatoria, en el sentido de que no se realiz un correcto anlisis y ponderacin de las pruebas que le fueron aportadas, que no fundamentan con claridad meridiana los supuestos hechos ilícitos perpetrados por el imputado, ni demuestra el grado de culpabilidad de este, y las investigaciones pertinentes nica y exclusivamente dan como resultado la inocencia del

imputado;

Considerando, que para llegar a un estudio conclusivo de lo denunciado, la Corte a-qua examinó la valoración realizada por el tribunal de juicio, no solo a las declaraciones de los testigos, sino las pruebas periciales, evaluaciones practicadas, tanto psicológicas como físicas, realizadas por autoridades competentes en cada área; que en el caso específico del reconocimiento médico realizado por las autoridades médicas correspondientes, es instrumentado por un galeno que realiza las evaluaciones -exámenes- que detalla en su acta, las conclusiones y posteriores recomendaciones, lo que fue ponderado por la alzada al recalcar lo ya pronunciado por el Tribunal a-quo, contenido que fue valorado positivamente por los juzgadores para determinar los hechos reidos con la ley cometido por el imputado, lo que avala las declaraciones ofrecidas por la víctima en el informe psicológico y confirmado en audiencia pública, en interrogatorio y contrainterrogatorio realizado en presencia y con participación de todas las partes, sindicalizando quién fue su agresor y detallando lo ocurrido;

Considerando, que esta Segunda Sala no vislumbra ninguna vulneración en lo expresado por la Corte a-qua; siendo importante destacar que independientemente de la respuesta ofrecida en apelación a la denuncia del imputado, luego de apreciar los vicios invocados, rechazó su recurso de apelación, para lo cual expuso motivos suficientes y pertinentes, con lo cual se evidencia que valoró en su justa medida cada uno de los medios esgrimidos en la fundamentación de su recurso; de ahí que esta sede casacional no halla razón alguna para reprochar la actuación de la alzada; que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, tiene solo el deber de verificar la apreciación legal de esos hechos y comprobar si los hechos tenidos por los jueces como constantes, reúnen los elementos necesarios para que se encuentre determinado el ilícito por cuya comisión han impuesto una pena, acorde a las características del recurso extraordinario que posee esta dependencia; por lo que, el medio planteado y analizado carece de sustento y debe ser desestimado;

Considerando, que el segundo medio versa sobre denuncia de contradicción de motivos en razón de no darle valor al acto de desistimiento realizado por la supuesta víctima. Que, tal como se destaca en el párrafo anterior, la víctima ha sido coherente y ha estado presente en todas las instancias narrando lo acontecido, estableciendo la corte al respecto que: “Cabe destacar que aunque en principio la acusación que pesaba en contra del imputado iba acompañada de la tipificación de golpes y heridas voluntarias, la que se enmarca dentro de la acción pública a instancia privada, en la cual el Ministerio Público solo está autorizado a ejercerla con la presentación de la instancia privada y mientras ella se mantenga, dicha tipificación no se configura ante el a-quo, conforme lo establece la sentencia recurrida en la página 17, al indicar: “no concurren en este caso los elementos caracterizadores de la violencia de género ni violencia intrafamiliar en los términos previstos en los artículos 309-1 y 309-2 del Código Penal Dominicano, toda vez que no quedó demostrado que el imputado Charline Androli Amador Escalante y/o Chaline Andriorys Amador Escalante, ejerciera algún tipo de violencia contra la víctima Katherine Ramírez. Tipificación dada al hecho juzgado; causar el aborto de una mujer embarazada se enmarca dentro de la acción penal pública, perseguible de oficio por el Ministerio Público, desde que se tenga conocimiento; por tanto, poco importaba el desistimiento de la víctima Katherine Ramírez, cuando el Ministerio Público, como ente investigador, se valió de un fardo probatorio obtenido y acreditado legalmente, que conforme lo estableció el a-quo resultó suficiente para determinar fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado en los hechos endilgados;” (ver Párr. 6 de la decisión de la Corte a-qua); advirtiendo que tal reclamación fue atendida y correctamente valorada dentro del cuadro imputador probado;

Considerando, en el caso concreto, advierte la corte que el Tribunal a-quo valoró los testimonios presentados en el contradictorio y otorgó credibilidad a lo relatado, que se encontraba avalado con los demás elementos de prueba, teniendo en consideración las reglas de la lógica y las máximas de experiencia (artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal), determinando, sobre la base de la valoración armónica y conjunta del amplio fardo probatorio, los que fueron suficientes, variados y presentados oportunamente durante la instrucción de la causa, así como de la apreciación general de las circunstancias en que sucedieron los hechos, que permiten establecer con certeza y más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado en el hecho que se le imputa, irrumpiendo la presunción de inocencia que le asiste;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto se advierte que, contrario a lo sostenido por el recurrente, la

Corte a-quia luego de apreciar los vicios invocados, rechaz su recurso de apelacin, para lo cual expuso motivos suficientes y pertinentes, con lo cual se evidencia que valor en su justa medida cada uno de los medios esgrimidos en la fundamentacin de su recurso; de ah que esta sede casacional no halla razn alguna para reprochar la actuacin de la Corte a-quia; que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casacin, tiene solo el deber de verificar la apreciacin legal de esos hechos y comprobar si los hechos tenidos por los jueces como constantes, reñen los elementos necesarios para que se encuentre determinado el ilcicio por cuya comisin han impuesto una pena, acorde a la caractersticas del recurso extraordinario que posee esta dependencia; por lo que, el medio planteado y analizado carece de sustento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el tercer medio el reclamante descansa sus crcticas en el sentido de que la corte no motiva suficientemente, ofreciendo una sentencia vaca e infundada;

Considerando, que contrario a lo planteado, al examinar la decisin de la corte en ese sentido, se puede observar que esta, luego de hacer un anlisis al fallo de los juzgadores, dio respuesta a sus reclamos, que para ello examina la valoracin por estos realizada, razn por la que esta Segunda Sala no vislumbra ninguna vulneracin en lo expresado por la Corte a-quia;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-quia se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivacin, dado que en la especie el tribunal de apelacin desarrolla sistemticamente su decisin; expone de forma concreta y precisa cmo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentacin ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestin; procediendo en tal sentido, a desestimar el recurso que se trata;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atencin a lo pautado por el artculo 427.1 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley nm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, procede a rechazar el recurso de casacin que se trata, confirmando la decisin recurrida;

Considerando, que por disposicin del artculo 246 del Cdigo Procesal Penal, toda decisin que pone fin a la persecucin penal, la archive, o resuelva alguna cuestin incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razn suficiente para eximir las total o parcialmente; por lo que procede condenar al imputado al pago de las costas causadas en la presente alzada, por resultar vencido en sus pretensiones;

Considerando, que los artculos 437 y 438 del Cdigo Procesal Penal, modificados por la Ley nm. 10-15, y la resolucin marcada con el nm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecucin de la Pena para el Cdigo Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisin debe ser remitida, por la secretarfa de esta alzada, al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casacin interpuesto por Chaline Androli Amador Escalante, contra la sentencia nm. 501-2018-SEEN-00055, dictada por la Primera Sala de la Cmara Penal de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional el 25 de abril de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en esta decisin; en consecuencia, confirma la decisin impugnada

Segundo: Condena al recurrente Chaline Androli Amador Escalante al pago de las costas causadas en la presente alzada;

Tercero: Ordena la remisin de la presente decisin a las partes y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes.

Firmados).-Fran Euclides Soto Snchez.-Esther Elisa Ageln Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia

pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.